

INE/CG1389/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN Y SU OTRORA CANDIDATA COMÚN CATALINA PÉREZ NEGRÓN ESPINOZA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO COMÚN MARIO REYES TAVERA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU OTRORA CANDIDATO HORACIO ALBERTO ARROYO SOLORZANO, TODAS LAS CANDIDATURAS POSTULADAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIQUICHEO DE NICOLÁS ROMERO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH

Ciudad de México, 22 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán de Ocampo, el escrito de queja interpuesto presuntamente¹ por el ciudadano Bonifacio Picena Reyes, a título personal, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario Michoacán y su otrora candidata común Catalina Pérez Negrón Espinoza, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario

¹ Véase fracción VII, inciso c) del presente apartado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

Institucional y su otrora candidato común Mario Reyes Tavera, así como el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato Horacio Alberto Arroyo Solorzano, todas las candidaturas, postuladas a las Presidencia Municipal de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán, denunciado la omisión de reportar diversos gastos, tales como utilitarios, operativos y propaganda en la vía pública, así como la probable existencia de operaciones reportadas extemporáneamente, esto en el marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo (Fojas 1 a 64 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, detallados en el **Anexo 1** de la presente Resolución

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El dos de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido, acordando entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Encuentro Solidario Michoacán y Verde Ecologista de México y a sus entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán, Catalina Pérez Negrón Espinoza, Mario Reyes Tavera y Horacio Alberto Arroyo Solorzano. (Foja 65 y 66 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 69 a 70 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se

hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 71 a 72 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24496/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 77 a 80 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24497/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 73 a 76 del expediente).

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja al denunciante.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de queja de mérito al presunto quejoso. (Fojas 81 a 83 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JDE10/VS/433/2024, la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Michoacán notificó al quejoso el inicio del procedimiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 84 a 95 del expediente).

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el quejoso quien supuestamente interpuso el escrito de queja presentó un escrito en el cual se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 96 a 100 del expediente)

“(…)

Que vengo por medio del presente escrito a manifestar que el suscrito desconozco el contenido de la queja en la que gestiono, al no haber sido yo la persona que la presenté, ni mucho menos la firmé, por lo que solicito se de vista a la fiscalía General de la República para los efectos de investigación de

la persona que interpuso la misma, ya que los hechos que se mencionan en ella, al suscrito no le constan, ni tampoco saqué foto alguna, ya que incluso no tengo las condiciones económicas ni técnicas para realizarlas, además de que no me constan que sean de esta campaña electoral.

(...)”

VIII. Razones y constancias

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, la búsqueda de los domicilios de los otrora candidatos a la presidencia Municipal de Tiquicheo de Nicola Romero, Michoacán, los CC. Catalina Pérez Negrón, Mario Reyes Tavera y Horacio Alberto Arroyo Solorzano, a efecto de poder llevar a cabo los emplazamientos respectivos. (fojas 101 a 107 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la búsqueda de los gastos denunciados en la contabilidad correspondiente a cada uno de los sujetos incoados. (fojas 273 a la 285 del expediente).

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24889/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la verificación visual de las bardas denunciadas por el quejoso. (Fojas 108 a la 120 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió acta circunstanciada INE/OE/JDE/11/MICH/CIRC/006/2024, mediante la cual se certificó que se llevó a cabo la inspección visual, cabe señalar que la diligencia no se llevó a término, por circunstancias ajenas al personal asignado. (Fojas 121 a 137 del expediente).

c) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24990/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la verificación

de la existencia de los links vinculados con fotos y eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 138 a la 145 del expediente).

d) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2498/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/818/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/701/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 146 a 192 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24836/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 193 a 197 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 198 a 212 del expediente):

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. CATALINA PÉREZ NEGRÓN ESPINOZA, candidata a la Presidencia Municipal de Tiquicheo, estado de Michoacán, postulado en candidatura común** los partidos políticos Encuentro Social y de la Revolución Democrática.*

❖ *La omisión de reportar gastos derivados de propaganda de campaña.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se insertan Jurisprudencia 67/2002, Jurisprudencia16/2011 y Jurisprudencia36/2014]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, [os hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que han realizado en la campaña de la **C. CATALINA PÉREZ NEGRÓN ESPINOZA, candidata a la Presidencia Municipal de Tiquicheo, estado de Michoacán, postulado en candidatura común** los partidos políticos Encuentro Social y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa; no es la excepción.*

Lo anterior, en virtud de que, de los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática, solamente realiza el gasto de los enseres propagandísticos que se encuentran amparados en las siguientes pólizas contables.

NOMBRE DEL CANDIDATO: CATALINA PÉREZ NEGRÓN ESPINOZA,
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MICHOACAN,
CONTABILIDAD: 20995, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA:
1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO DESCRIPCIÓN
DE LA PÓLIZA: APORTACION EN ESPECIEDE LA CONCENTRADORA
LOCAL POR CONCEPTODE PROPAGANDA UTILITARIA Y PUBLICIDAD;
instrumento jurídico contable al que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables para justificar el gasto ejercido, mismo que a continuación se reproduce para mayor referencia:

[Se inserta captura de pantalla de la póliza número 1, periodo 2, normal, diario]

NOMBRE DEL CANDIDATO: CATALINA PÉREZ NEGRÓN ESPINOZA,
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MICHOACAN,
CONTABILIDAD: 20995, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA:
2, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO DESCRIPCIÓN
DE LA PÓLIZA: TRANSFERENCIA 22 JAIME JESUS TOSCANO ARREOLA
POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD IMRESA (SIC) GENERICA, CÉDULA DE
PRORRATEO: 9840;
instrumento jurídico contable al que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables para justificar el gasto ejercido, mismo que a continuación se reproduce para mayor referencia:

[Se inserta captura de pantalla de la póliza número 2, periodo 2, normal, diario]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

NOMBRE DE LCANDIDATO: **CATALINA PÉREZ NEGRÓN ESPINOZA**,
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MICHOACAN,
CONTABILIDAD: 20995, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA:
3, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN
DE LA PÓLIZA: GRUPO MUSICAL PARA EVENTO DE CIERE DE CAMPAÑA
DE LA CANDIDATA CATALINA PÉREZ NEGRÓN ESPINOZA; instrumento
jurídico contable al que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e
indispensables para justificar el gasto ejercido, mismo que a continuación se
reproduce para mayor referencia:

[Se inserta captura de pantalla de la póliza número 3, periodo 2, normal, diario]

NOMBRE DEL CANDIDATO: **CATALINA PÉREZ NEGRÓN ESPINOZA**,
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MICHOACAN,
CONTABILIDAD: 20995, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE
PÓLIZA: 4, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO,
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION EN ESPECIE DE LA C.
CATALINA PÉREZ NEGRÓN ESPINOZA POR CONCEPTO DE CASA DE
CAMPAÑA DEL 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO; instrumento jurídico contable al
que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables para
justificar el gasto ejercido, mismo que a continuación se reproduce para mayor
referencia:

[Se inserta captura de pantalla de la póliza número 4, periodo 2, normal, diario]

NOMBRE DEL CANDIDATO: **CATALINA PÉREZ NEGRÓN ESPINOZA**,
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MICHOACAN,
CONTABILIDAD: 20995, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA:
5, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN
DE LA PÓLIZA: TRANSFERENCIA EN ESPECIE DISTRIBUCION GASTOS DE
SPOT DE RADIO Y VIDEO - PRD NACM, PRD NAC MUJERES, LA OPCION
CIUDADANA - AL COMITÉ EJECUTIVO DE MICHOACÁN, CÉDULA DE
PRORRATEO: 11050; instrumento jurídico contable al que se le adjuntaron
todos los insumos necesarios e indispensables para justificar el gasto ejercido,
mismo que a continuación se reproduce para mayor referencia:

[Se inserta captura de pantalla de la póliza número 5, periodo 2, normal, diario]

Así también, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, referente
demás propaganda denunciada de la **C. CATALINA PÉREZ NEGRÓN
ESPINOZA, candidata él la Presidencia Municipal de Tiquicheo, estado de
Michoacán, postulada en candidatura común** los partidos políticos Encuentro
Social y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados

*en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que patrocina el partido Encuentro Social**; situación que se acreditará de manera fehaciente con la información que dicho instituto político remitirá a esa instancia fiscalizadora con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.*

Amen de lo anterior, es importante reiterar que de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática, solamente erogó los que se encuentran amparadas en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" antes citadas, por ende, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24838/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 212 a 217 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 218 a 223 del expediente):

"(...)

Con base en lo antes señalado, nos permitimos dar contestación al procedimiento sancionador de mérito aclarando y manifestando lo siguiente:

*1. Por lo que se refiere a los **HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** del escrito de queja que se contesta, me permito manifestar que son actividades*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

establecidos en la ley y que la propia autoridad electoral tiene la obligación de realizar, además de que son hechos notorios y del conocimiento público.

*2. Por lo que se refiere al **HECHO CUARTO**, exclusivamente al **C. HORACIO ALBERTO ARROYO SOLÓRZANO**, me permito manifestar y aclarar que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa son frívolos e ineficaces, toda vez que hace simples suposiciones sobre la omisión de reportar los gastos de campaña en tiempo y forma, sin ningún sustento real y legal que ampare sus dichos y desconociendo lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE.*

Por lo que respecta a la supuesta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), gastos de campaña tales como utilitarios, operativos y propaganda en la vía pública, me permito manifestar a esta Autoridad Fiscalizadora del INE que a la parte quejosa no le asiste la razón, toda vez que todos los gastos realizados en campaña se encuentran debidamente registrados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, mismo que esta Autoridad Fiscalizadora puede corroborar.

En ese sentido, me permito mencionar las polizas (SIC) de diario donde se encuentran (SIC) registrados todos los gastos a que hace alusión la parte quejosa, conforme a lo siguiente:

- **ID CONTABILIDAD: 20289**
- **CANDIDATO: Horacio Alberto Arroyo Solórzano.**
- **CARGO: Presidencia Municipal**
- **MUNICIPIO: Tiquicheo de Nicolás Romero**
- **ENTIDAD: Michoacán**

Número de Póliza	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Fecha de Registro	Fecha de Operación	Concepto
7	Normal	Diario	29/04/24	29/04/24	Casa de Campaña
8	Normal	Diario	01/05/24	30/04/24	Vehículo Utilitario
9	Normal	Diario	02/05/24	01/05/24	Mesas y Sillas
10	Normal	Diario	03/05/24	01/05/24	Sonido y Grupo Musical
14	Normal	Diario	14/05/24	14/05/24	Playeras PVEM
15	Normal	Diario	15/05/24	14/05/24	Botarga Tucán
16	Normal	Diario	16/05/24	16/05/24	Ploteo Vehículo
23	Normal	Diario	29/05/24	28/05/24	Renta Audo y Grupo Musical
25	Normal	Diario	30/05/24	29/05/24	Mochilas PVEM

Así mismo, se encuentran adjuntos a cada una de las pólizas de Diario las facturas, cédulas de prorrateo, recibos, comprobantes, evidencias, contratos, y toda aquella documentación soporte que permite tener certeza sobre los gastos de campaña.

*3. Por lo que se refiere al **HECHO QUINTO** del escrito de queja que se contesta, me permito manifestar que todos los gastos realizados en campaña han sido registrados y reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización del INE en tiempo y forma, hecho que puede constatar la propia Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral ingresando al propio SIF.*

Por lo que ve a la parte quejosa, sus argumentos son meras suposiciones, faltos de certeza legal y sin sustento o pruebas que comprueben sus dichos y que demuestren fehacientemente (SIC) que los gastos de campaña (SIC) no han sido registrados o reportados en los informes de gastos de campaña a través del SIF del INE.

Finalmente, cabe señalar que el actuar del Partido Verde Ecologista de México, así como del C. Horacio Alberto Arroyo Solorzano, candidato a Presidente Municipal por Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán siempre ha sido totalmente apegado a la legalidad y con total transparencia en la rendición de cuentas y la presentación de los informes en materia de fiscalización a los que estamos obligados, sin omitir ningún tipo de información.

(...)"

XII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24833/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 224 a 228 del expediente).

b) Hasta la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24835/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se

emplazó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 229 a 233 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 234 a 242 del expediente):

“(…)

ANTECEDENTE

*El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Bonifacio Picena Reyes, a título personal; en contra de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como de **Mario Reyes Tavera, candidato a Presidente Municipal de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán**; denunciando la omisión de reportar en el SIF diversos gastos, tales como utilitarios, operativos y propaganda en la vía pública, así como la probable existencia de operaciones reportadas extemporáneamente, esto en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.*

*Derivado de lo anterior, el tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados.*

*Al respecto, de las constancias que integran el procedimiento en que se actúa se advierte que el quejoso denunció por la presunta omisión de reportar en el SIF diversos gastos, tales como utilitarios, operativos y propaganda en la vía pública, así como la probable existencia de operaciones reportadas extemporáneamente por parte del **candidato a Presidente Municipal de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional**; en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.*

Por otra parte, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios; con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numeral 3 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa autoridad notificó y emplazó a este Instituto político, a efecto de que en un

término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH se proporcione la información requerida y se conteste por escrito lo que a su derecho convenga, lo que se realiza en los siguientes términos:

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/QCOF- UTF/1786/2024/MICH

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se insertan imágenes y supuestas coordenadas, además de imágenes de eventos donde se encuentran simpatizantes del otrora candidato Mario Reyes Tavera.

Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que exista la omisión de reportar en el SIF diversos gastos, tales como utilitario, operativos y propaganda en la vía pública, así como la probable existencia de operaciones reportadas extemporáneamente, durante el actual proceso electoral.*

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:

(...)

Respuesta al requerimiento:

- *Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no tiene ningún conocimiento de que exista la omisión de reportar en el SIF diversos gastos, tales como utilitario, operativos y propaganda en la vía pública, así como la probable existencia de operaciones reportadas extemporáneamente por el otrora candidato para Presidente Municipal de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en el municipio de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán, durante el actual proceso electoral.*

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversos lugares, donde supuestamente hay eventos de campaña, NO representan tan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el la (SIC) omisión e reportar el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

[Se inserta artículo]

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

De ahí que se solicita a esa autoridad, que. se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

[Se insertan artículos]

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desecheda.

(...)"

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Catalina Pérez Negrón Espinoza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tiquicheo, Michoacán, postulada en candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario Michoacán.

a) Mediante acuerdo del tres de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Catalina Pérez Negrón Espinoza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tiquicheo, Michoacán, postulada en candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario Michoacán.

El once de junio de dos mil veinticuatro, se realizó aun Acta de Hechos, signada por la Directora de Resoluciones y Normatividad, derivado por la comunicación institucional sostenida con el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, quien informó que tuvo conocimiento por parte del Vocal Distrital que el pasado diez de junio diversos funcionarios públicos que fueron designados para que

llevaran a cabo las notificaciones de emplazamiento a las candidaturas denunciadas en el Municipio de Tiquicheo de Nicolás Romero, sin embargo, al llegar al Municipio fueron privados de su libertad por personas no identificadas siendo retenidos durante todo el día y posteriormente liberados.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de realizar las notificaciones conducentes a las candidaturas denunciadas dentro del presente procedimiento por las cuestiones de inseguridad que fueron expuestas previamente y con la finalidad de salvaguardar la integridad de los funcionarios públicos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I y 41, numeral 1, apartado i, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a notificar a las candidaturas a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización; para que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación respectiva, formularán por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrecieran las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo anterior, el once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28036/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Catalina Pérez Negrón Espinoza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 243 a 294 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, Catalina Pérez Negrón Espinoza, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 297 a 229 del expediente):

“(…)

En relación a los hechos que se mencionan en la falsa queja que me fue notificada con fecha del martes 11 de junio del año en curso, y por lo que a los señalamientos de mi candidatura se refiere, manifiesto que son falsos y producto de del uso faccioso del poder por parte del partido que detenta el poder en el Estado y que lo es MORENA y que busca ante todo, generar un caos para hacerse del poder total y a costa de la calumnia y la mentira.

actora de la queja, ha comparecido ante las oficinas de la Junta Local en Morelia Michoacán ubicadas en el Bulevar García de León a exhibir un escrito del cual anexo en foto ya que me fue proporcionado por él mismo, en donde señala que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

él no presentó ninguna queja y solicita se de vista a la Fiscalía General de la República para los efectos de la investigación por la comisión de delitos cometidos en su persona, así mismo indica que el no tomó foto alguna y en consecuencia no la proporcionó a terceros, lo que invariablemente debe tornar en consideración este órgano electoral para desechar la queja que nos ocupa y negarle valor probatorio a los hechos que narra y a la supuestas pruebas. Que exhibe, las cuales se encuentran viciadas no solo de falsedad, sino que no se establece el origen legítimo y legal de los mismos.

Por lo que ve al supuesto hecho de mis gastos de campaña están viciados de irregularidades, son meras conjeturas que realiza la persona que el temerario escrito de queja, el cual como ya lo he dejado manifestado no fue el señor Bonifacio Picena Reyes.

La misma suerte acontece al hecho narrado en su hecho cuarto, ya que de los informes presentados ante esta autoridad, se aprecia que no nos excedimos en los mismos y si los reportamos, tal y como puede verse en todas y cada una de las constancias que adjunto al presente escrito y que además no son desconocidos por esta autoridad electoral ya obran en su poder; Es falso que se hayan rentado vehículos. para el desarrollo de la campaña y mucho menos los vehículos que aparecen en las placas fotográficas, mismos que ignoro de quien sean, lo cierto es que la población se desplazó en la campaña por iniciativa propia y no porque la estuviera "acarreado" como lo mencionan en el escrito, tal vez los traicionó el subconsciente y como ellos si contrataban autobuses y vehículos para llevar gente a los mítines de la candidata presidencial, es que realizan afirmaciones como las que plasman en el escrito, por lo que ve a souvenirs, los mismos fueron declarados en tiempo y forma y de igual forma se encuentra dicha documentación en las oficinas de este órgano Electoral y pueden revisarlos de manera minuciosa y si no obran alguno de los mencionados en el escrito es porque nada tienen que ver con un gasto de campaña, ya que en a forma en que narra los hechos quisiera la persona que hasta las calles donde pasábamos se carguen como gasto de campaña, igual suerte corren las bardas pintadas, mismas que fueron realizadas y reportadas ante la autoridad municipal del Instituto Electoral de Michoacán

Por lo que ve a las personas que aparecen en las foto con playera y cerca de mi persona, pues son simpatizantes que me acompañan en los eventos y en ningún momento se aprecia que estén en todos los eventos, hay ocasiones en que si asistieron a uno o dos, pero no a todos, ni prestaban trabajo alguno, son simples fotos de ocasión, por otra parte las fotos no mencionan hora ni temporalidad como para poder afirmar que se trata de días y horas diversas, es decir si la o las personas que están detrás de la queja no tuvieron ni la honestidad de poner su nombre, sino que de manera ilegal pusieron a un ciudadano de la tercera edad mintiendo en lo menos, en lo esencial, quien puede afirmar que las fotos no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

fueron tomadas en el mismo día y en diferentes partes o localidad; por lo que ve al reparto de alimentos eso solo existe en la imaginación de quien dolosamente escribió hechos falsos y así sucesivamente en cada una de sus afirmaciones, lamisca suerte corre con lo que llama un espectacular, el cual no reúne las características que marca la normativa para que sea considerado de esa forma, de ahí que los hechos que se mencionan en la queja de igual forma son falsos en cuanto que se presentaron en tiempo y forma los respectivos informes de gastos de campaña y materiales utilizados, adjuntando los acuses correspondientes y en donde constan que están reportados todos los bienes utilizados en la campaña, así como los correspondientes permisos para colocar publicidad; de igual forma toda esta información esta en los documentos Arranque de campaña; póliza PN1-OR-3-29-04-24, Banda de viento; póliza PC2-DR2-29-05-24, Microperforados; póliza PN1-DR-1-19-04-24, Bocina; póliza PN1-DR-6-14-06-24, Renta de sillas y generador de luz; póliza PC2-DR-1-29-05-24, Bardas; PC2-D R-3-29-05-24.

Respecto de las placas fotográficas que imprime, en ninguna de ellas se ve que los vehículos que participan tengan mi nombre, solo refiere que llevan gente con logos de mi partido, pero hago notar a este órgano fiscalizador, que en ningún momento se aprecia que lleven mi rótulo o el de mi partido y la banda tampoco se aprecia esté manipulado instrumentos, por lo que bien se trata de imágenes manipuladas, carente de toda certeza jurídica.

Por lo que ve a los hechos y particularidades que no he referido de manera específica solicito se me tenga por negándolos y por resaltando la falsedad y el dolo con el cual se conduce la persona o las personas que falsamente presentaron el escrito de queja poniendo incluso el nombre de un ciudadano de la tercera edad que no tuvo conocimiento ni firmó documento alguno y que esperamos se de vista a la Fiscalía General de la República para que investigue los hechos delictuosos.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente se me tenga por contestando en tiempo y forma y exhibiendo las documentales que refiero como pruebas y que son los acuses de presentación de gastos de campaña, así como los informes que obran en poder de este órgano Electoral y que solicito se agreguen como prueba de mi parte, así como el escrito de desconocimiento de queja que realiza el señor Bonifacio.

(...)"

[se anexan capturas de pantalla de el Formato "IC" del periodo 2, etapa normal, del periodo 1, etapa normal]

XV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Mario Reyes Tavera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tiquicheo, Michoacán, postulado en candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

a) Mediante acuerdo del tres de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Mario Reyes Tavera, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tiquicheo, Michoacán, postulado en Candidatura Común de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

El once de junio de dos mil veinticuatro, se realizó una acta de hechos, signada por la Directora de Resoluciones y Normatividad, derivado por la comunicación institucional sostenida con el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, quien informó que tuvo conocimiento por parte del Vocal Distrital que el pasado diez de junio diversos funcionarios públicos que fueron designados para que llevaran a cabo las notificaciones de emplazamiento a las candidaturas denunciadas en el Municipio de Tiquicheo, sin embargo, al llegar al Municipio fueron privados de su libertad por personas no identificadas siendo retenidos durante todo el día y posteriormente liberados.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de realizar las notificaciones conducentes a las candidaturas denunciadas dentro del presente procedimiento por las cuestiones de inseguridad que fueron expuestas previamente y con la finalidad de salvaguardar la integridad de los funcionarios públicos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I y 41, numeral 1, apartado i, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a notificar a las candidaturas a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización; para que en un término de cinco días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, formulen por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezcan y exhiban las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo anterior, el once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28055/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Mario Reyes Tavera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tiquicheo, Michoacán, corriéndole traslado en medio digital con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 230 a la 243 del expediente).

b) Hasta la fecha de la presente Resolución, no presentaron respuesta alguna.

XVI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Horacio Alberto Arroyo Solorzano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tiquicheo, Michoacán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

a) Mediante acuerdo del tres de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Horacio Alberto Arroyo Solorzano, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tiquicheo, Michoacán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

El once de junio de dos mil veinticuatro, se realizó aun Acta de Hechos, signada por la Directora de Resoluciones y Normatividad, derivado por la comunicación institucional sostenida con el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, el C.P. Salvador Horacio Martínez del Campo Zavala, quien informó que tuvo conocimiento por parte del Vocal Distrital que el pasado diez de junio diversos funcionarios públicos que fueron designados para que llevaran a cabo las notificaciones de emplazamiento a las candidaturas denunciadas en el Municipio de Tiquicheo, sin embargo, al llegar al Municipio fueron privados de su libertad por personas no identificadas siendo retenidos durante todo el día y posteriormente liberados.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de realizar las notificaciones conducentes a las candidaturas denunciadas dentro del presente procedimiento por las cuestiones de inseguridad que fueron expuestas previamente y con la finalidad de salvaguardar la integridad de los funcionarios públicos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I y 41, numeral 1, apartado i, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a notificar a las candidaturas a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización; para que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación respectiva, formularán por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo anterior, el once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28039/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Horacio Alberto Arroyo Solorzano, otrora candidato a la Presidencia

Municipal de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 244 a la 253 del expediente).

b) Hasta la fecha de la presente Resolución, no presentaron respuesta.

XVII. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido Encuentro Solidario Michoacán ante el Consejo Electoral de Michoacán.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JDE10/VS/434/2024, la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Michoacán notificó a la Representante del Partido Encuentro Solidario Michoacán ante el Consejo Electoral de Michoacán el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 254 a 269 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata denunciada contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 270 a 272 del expediente)

“(…)

En relación a la notificación de la queja y emplazamiento del expediente INE/Q-COF-UTF/1786/2024, fundada en los artículos 35 y 36, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que fue interpuesto, entre otros, en contra de la C. Catalina Pérez Negrón Espinoza, candidata postulada en el municipio de Tiquicheo Michoacán, por el partido político que represento, me permito mencionar a esa honorable autoridad electoral que me encuentro imposibilitada de dar respuesta a la solicitud hecha referente a:

“... se solicita informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización o en el sistema contable que haya utilizado para registrar sus operaciones...”

Lo anterior es así en virtud de que la suscrita no soy la responsable del manejo del Sistema Integral de Fiscalización y/o algún otro sistema contable del Partido Encuentro Solidario Michoacán, puesto que dicho sistema se encuentra a cargo exclusivamente de la Coordinadora de Administración y Finanzas de este instituto político, la C. Ana Caren Pérez Medina.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH

Sin embargo, dando la atención debida al presente asunto, esta representación contactó a la candidata C. Catalina Pérez Negrón Espinoza, misma que indicó que de igual forma le habían notificado el emplazamiento respectivo al expediente en el que se actúa y pudo hacerme llegar los medios de prueba que consideró pertinentes para dar respuesta a la queja interpuesta en su contra. En virtud de ello, se anexa a la presente dichos medios de prueba y la documentación en general con la que dio debida respuesta la ciudadana referida.

“(…)

XVIII. Acuerdo de alegatos. El quince de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 286 y 287 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Bonifacio Picena Reyes	INE/UTF/DRN/35260/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	288 a 294
Catalina Pérez Negrón Espinoza	INE/UTF/DRN/35257/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	295 a 301
Mario Reyes Tavera	INE/UTF/DRN/35258/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	302 a 308
Horacio Alberto Arroyo Solorzano	INE/UTF/DRN/35259/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	309 a 315
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/35262/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	316 a 322
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35263/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	323 a 329
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35264/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	330 a 337
Partido Acción Nacional.	INE/UTF/DRN/35261/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	338 a 344

XX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 345 y 346 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.²

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.³

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Escrito presentado por el presunto quejoso por el desconocimiento del escrito de queja.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió un escrito presentado por Bonifacio Picena Reyes, mediante el cual manifestó, desconocer el contenido de queja del que se le señala como denunciante, pues él no fue la persona que la presentó y menos aún, que la firmo, desconociendo el contenido de la misma y los hechos que se denuncian no le constan, asimismo precisó que no dichas imágenes que se acompañan al escrito de queja no le constan que sean de esta campaña electoral.

No obstante, debe señalarse que una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización, recibió el escrito de queja y al haber cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el dos de junio del presente año, se dio inicio a trámite y sustanciación el escrito de queja, formando el expediente que ahora nos ocupa y emplazando a los sujetos denunciados, esto en virtud de la existencia de una denuncia por probables hechos constitutivos de una vulneración a la normatividad electoral.

Ahora bien, este Consejo General no es omiso en atender la manifestación realizada por el ciudadano, quien desconoce el escrito de queja y los hechos que se consigan en esta, sin embargo, los hechos que fueron denunciados en el escrito de queja se encuentran encaminados en presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que no es posible considerar que es un escrito de queja para la defensa del interés jurídico, directo y personal del quejoso, sino que sus causas y efectos también involucran la protección del interés público.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la denuncia por presuntas infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos,

candidaturas independientes y candidaturas no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha establecido que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados.

En este sentido, una causal de improcedencia o desechamiento por usurpación de identidad no se encuentra contemplada en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para que este Consejo General se encuentre en aptitud de desechar o sobreseer el procedimiento de mérito por dicha causal, y de igual forma, dado el principio inquisitivo que rige los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, esta autoridad dictará todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a efecto de poner el expediente en estado de resolución; sin que sea jurídicamente viable dar por terminada la investigación que se lleve a cabo en el expediente de mérito mediante la presentación de un escrito por medio del cual el denunciante pretenda desistirse de su acción. En consecuencia, por los razonamientos y consideraciones establecidos en el presente apartado, este Consejo General deberá analizar los hechos denunciados en aras de conocer y/o en su caso, desvirtuar la existencia de una vulneración a la normatividad electoral en materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que al haberse expuesto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y una vez valoradas las pruebas aportadas, se desprende que el

⁴ Al dictar sentencia dentro del expediente SUP-RAP-283/2018.

fondo del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario Michoacán y su otrora candidata común Catalina Pérez Negrón Espinoza, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y su otrora candidato común Mario Reyes Tavera, así como el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato Horacio Alberto Arroyo Solorzano, todas las candidaturas, postuladas a las Presidencia Municipal de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán, omitieron reportar en el SIF diversos gastos, tales como utilitarios, operativos y propaganda en la vía pública, subvaluación de los registros realizados, así como la probable existencia de operaciones reportadas extemporáneamente.

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en la presunta subvaluación de bocinas y bolsas, así como la omisión de reportar operaciones en tiempo real, resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en los registros contables que obran en las contabilidades de los candidatos, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno a la presunta subvaluación y/o registro contable realizado fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral, la misma en caso de acreditarse alguna irregularidad será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

(...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el

partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...)."

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista

transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán de Ocampo, un escrito de queja interpuesto en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario Michoacán y su otrora candidata común Catalina Pérez Negrón

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

Espinoza, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y su otrora candidato común Mario Reyes Tavera, así como el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato Horacio Alberto Arroyo Solorzano, todas las candidaturas, postuladas a las Presidencia Municipal de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán, por presuntas irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, la parte quejosa para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y direcciones electrónicas de redes sociales denominadas Facebook, así como de periódicos locales, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participaron los candidatos denunciados, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías ofrecidas por la parte quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo, no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda y finalmente de propaganda exhibida en vía pública presento ubicación.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Por otra parte, el tres de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia de diversas ligas de la red social "Facebook", así como realizara la inspección ocular de la propaganda en vía pública denunciada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH

Por lo cual el doce de junio de dos mil veinticuatro, en atención a la solicitud formulada, dio respuesta remitiendo los hallazgos que se describen en **anexo 2** de la presente. Es preciso señalar que en el acta circunstanciada INE/OE/JDE/11/MICH/CIR/006/2024, el funcionario público que realizó senda verificación dio cuenta de la suspensión del recorrido en el Municipio de Tiquicheo, por cuestiones de salvaguarda en su integridad física, derivado de que gente armada le solicitó se retirara del referido Municipio, siendo escoltado hasta su salida.

Dicho oficio constituye una documental publica que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Finalmente, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante razón y constancia se hizo constar, la consulta de las contabilidades de las personas denunciadas en el SIF a fin de confirmar la existencia de los gastos reportados.

Dicha documental constituye una documental publica que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó la parte quejosa, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran en algunos casos los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la autoridad instructora realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de las entonces candidaturas incoadas, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	ID de contabilidad
Casa de campaña	1	Casa de campaña	1	Póliza 4 Normal, Diario	- CONTRATOS -RECIBO DE APORTACION DEL CANDIDATO ESPECIE	20995 PRD Catalina Pérez Negrón Espinoza
Bardas	12	bardas	12	Póliza 3, periodo 2 corrección, diario	- RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. - CONTRATOS	20996 PES Catalina Pérez Negrón Espinoza

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	ID de contabilidad
					- MUESTRAS - COTIZACIONES -PERMISO /COLOCACION / PINTA	
Sillas	No especifica	-Sillas, lonas	No especifica	Póliza 13, periodo 2, normal, diario.	- RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. - CONTRATOS - MUESTRAS - COTIZACIONES	20996 PES Catalina Pérez Negrón Espinoza
		-Sillas, generador de luz	No especifica	Póliza 1, periodo 2, corrección, diario	- RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. - CONTRATOS - MUESTRAS - COTIZACIONES	20996 PES Catalina Pérez Negrón Espinoza
		Sillas	No especifica	Póliza 3, periodo 1, normal, diario	- RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. - CONTRATOS - MUESTRAS - COTIZACIONES	20996 PES Catalina Pérez Negrón Espinoza
Espectacular (lona de gran tamaño)	1	Lonas, entarimado y sonido para presentación de candidata	No especifica	Póliza 3, periodo 2, normal, diario.	- RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. - CONTRATOS - MUESTRAS -COTIZACIONES	20996 PES Catalina Pérez Negrón Espinoza
Microperforados	No especifica	Registro de propaganda utilitaria de concentradora a los candidatos	6,000	Póliza 2, periodo 2, normal, diario.	- COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA	20996 PES

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	ID de contabilidad
					- AVISO DE CONTRATACIÓN - MUESTRAS	Catalina Pérez Negrón Espinoza
Bolsas	No especifica	- Registro de transferencia de la concentradora estatal local al candidato en especie - Aportación en especie de la concentradora local por concepto de propaganda utilitaria y publicidad	-1,950 -50	Póliza 1, periodo 1, normal, diario Póliza 1, periodo 2, normal, diario	- KARDEX RESUMEN SALDO.xlsx - MUESTRAS -FACTURA -XML	20996 PES 20995 PRD Catalina Pérez Negrón Espinoza
Generador de energía	1	-Sillas, generador de luz	No especifica	Póliza 1, periodo 2, corrección, diario	- RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. - CONTRATOS - MUESTRAS - COTIZACIONES	20996 PES Catalina Pérez Negrón Espinoza
Bocinas	No especifica	Bocina y micrófono	No especifica	Póliza 6, periodo 2, normal, diario.	- RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. - CONTRATO - MUESTRAS - COTIZACIONES	20996 PES Catalina Pérez Negrón Espinoza
Playeras	No especifica	Playeras	No especifica	Póliza 5, periodo 2, normal, diario.	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. CONTRATO COTIZACIONES	20996 PES Catalina Pérez Negrón Espinoza

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	ID de contabilidad
				Póliza 1, periodo 1, normal, diario.	-MUESTRAS -KARDEX -DISTRIBUCIÓN	20996 PES Catalina Pérez Negrón Espinoza
Gorras	No especifica	Gorras	100	Póliza 5, periodo 2, normal, diario.	- RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. - CONTRATO - MUESTRAS - COTIZACIONES	20996 PES Catalina Pérez Negrón Espinoza
		Gorras	No especifica	Póliza 1, periodo 1, normal, diario.	-MUESTRAS -KARDEX -DISTRIBUCIÓN	20996 PES Catalina Pérez Negrón Espinoza
Vehículos, escenario, bocinas, luces, templete, carpas, lonas pantalla gigante, grupo musical y gastos operativos	No especifica	Registro de aportación de lonas, entarimado, sonido para presentación de candidata	No especifica	Póliza 3, periodo normal, diario.	- RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. - CONTRATO (BANDA DE VIENTO) - MUESTRAS - COTIZACIONES	20996 PES Catalina Pérez Negrón Espinoza
	No especifica	Evento político Templete, escenario, sonido y pantalla	No especifica	Póliza 11, periodo normal, diario.	- CONTRATO - RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE -MUESTRA	20996 PES Catalina Pérez Negrón Espinoza
Banda de música	1 o más	Banda de viento	No especifica	Póliza 2, periodo 2, corrección.	- CONTRATO - RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE -MUESTRA	20996 PES Catalina Pérez Negrón Espinoza

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	ID de contabilidad
		Banda de viento	Recorrido	Póliza periodo normal, diario 9, 2,	- CONTRATO - RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE -MUESTRA	20996 PES Catalina Pérez Negrón Espinoza
Casa de campaña	1	Casa de campaña	1	Póliza periodo Normal, Diario 3, 2,	- RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE - ESCRITURAS - EVIDENCIAS CASA - CONTRATO DE COMODATO COTIZACIONES	19375 PRI Mario Reyes Tavera
Renta de vehículo y rotulación	No especifica	Vehículo para campaña	1	Póliza 4, periodo 2 normal, diario	- RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. - CONTRATO DE COMODATO VEHICULO - MUESTRAS - COTIZACIONES -CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL DE APORTANTE	19375 PRI Mario Reyes Tavera
Vehículo con bocinas	No especifica	Perifoneo	Servicio	Póliza 1, periodo 1, corrección, diario	- CONTRATO - RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE -MUESTRA -COTIZACIONES -INE -CURP -CUESTIONARIO DE RIESGO	19375 PRI Mario Reyes Tavera
Sillas	No especifica	-Mobiliario y equipo de sonido para el evento del 21 de abril -Mobiliario para el el evento de cierre de campaña	No especifica	Póliza 1, periodo 1, corrección, diario. Póliza 14, periodo 2, normal, diario, contabilidad ID 19375	- RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. - CONTRATOS - MUESTRAS	19375 PRI Mario Reyes Tavera

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	ID de contabilidad
		llevado a cabo el 26 de mayo			- COTIZACIONES	
Bardas	6	Servicio de panel y pinta de bardas para la campaña de Mario Reyes Tavera	20	Póliza 15, periodo 2, normal, diario, contabilidad ID 19375	- RECIBO DE APORTACION - CONTRATO - MUESTRAS - PERMISOS BARDAS	19375 PRI Mario Reyes Tavera
Arranque de campaña	No especifica	-Mobiliario y equipo de sonido	1 servicio 21 de abril	Póliza 1, periodo 1, corrección, diario.	- RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. - CONTRATOS - MUESTRAS - COTIZACIONES	19375 PRI Mario Reyes Tavera
Microperforados	No especifica	Microperforados	No se especifica	Póliza 1, periodo 1, normal, diario.	FACTURA XML	19375 PRI Mario Reyes Tavera
			No se especifica	Póliza 17, periodo 2, normal, diario.	FICHA DE DEPOSITO	19375 PRI Mario Reyes Tavera
Sillas	No especifica	Sillas (mobiliario)	No se especifica	Póliza 14, periodo 2, normal, diario	- RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. - MUESTRAS COTIZACIONES	19375 PRI Mario Reyes Tavera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	ID de contabilidad
Calcomanías	No se especifica	Calcomanías (Etiquetas vinil blanco)	35,000	Póliza 6, periodo 1, Normal, diario	XML FACTURA	19375 PRI Mario Reyes Tavera
		Calcomanías (Etiquetas impresa)	6,500	Póliza 6, periodo 1, Normal, diario	XML CONTRATO EVIDENCIA HOJA MEMBRETADA EXPEDIENTE PROVEEDOR	19375 PRI Mario Reyes Tavera
Lonas	No se especifica	Mantas (servicio de impresión)	No se especifica	Póliza 12, periodo 2, Normal, diario	RECIBO DE APORTACIÓN CANDIDATO EVIDENCIA INE COTIZACIONES	19375 PRI Mario Reyes Tavera
Renta de vehículos	1	Vehículo utilitario a beneficio de Horacio Alberto Arroyo Solorzano	1	Póliza 8, periodo 2, Normal, diario	- CONTRATO -RECIBO DE APORTACION - COTIZACIÓN - MUESTRA	20289 PVEM Horacio Alberto Arroyo Solorzano
Alimentos	No especifica	Alimentos en aportación a beneficio de Horacio Alberto Arroyo Solorzano	N/A	Póliza 4, periodo 2 corrección, diario	- RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. - CONTRATOS - MUESTRAS	20289 PVEM Horacio Alberto Arroyo Solorzano
Sillas y mesas	No especifica	- Mesas y sillas en beneficio de Horacio Alberto Arroyo Solorzano	N/A	Póliza 9, periodo 2, normal, diario.	- RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. - CONTRATOS - MUESTRAS - FACTURA	20289 PVEM Horacio Alberto Arroyo Solorzano

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	ID de contabilidad
Bocinas	No especifica	Equipo de sonido y grupo musical	1	Póliza 10, periodo 2, normal, diario.	- RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. - CONTRATOS - MUESTRAS - FACTURA	20289 PVEM Horacio Alberto Arroyo Solorzano
Propaganda	No especifica	Playeras Mochilas	1881670 3000000	Póliza 14, periodo 2, normal, diario Póliza 25 periodo 2, normal, diario	-FACTURA - MUESTRAS	20289 PVEM Horacio Alberto Arroyo Solorzano
Botarga	1	Botarga	2	Póliza 15, periodo 2, normal, diario	- FACTURA - CONTRATO - MUESTRAS	20289 PVEM Horacio Alberto Arroyo Solorzano

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en las contabilidades correspondientes de Catalina Pérez Negrón Espinoza, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario Michoacán, Mario Reyes Tavera postulado por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, Horacio Alberto Arroyo Solorzano, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, todos los anteriores, otras candidaturas postuladas a la Presidencia Municipal de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado⁵ y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que se reportó en las contabilidades de las otras personas candidatas fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de Catalina Pérez Negrón Espinoza, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, Mario Reyes Tavera postulado por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, Horacio Alberto Arroyo Solorzano, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, todos, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a los denunciados, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

⁵ Criterio orientador establecido en el SUP-RAP-239/2022.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

En consecuencia, se concluye que partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario Michoacán y su otrora candidata común Catalina Pérez Negrón Espinoza, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y su otrora candidato común Mario Reyes Tavera, así como el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato Horacio Alberto Arroyo Solorzano, todas las candidaturas, postuladas a las Presidencia Municipal de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5, 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito de queja, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio de la parte quejosa, implican gastos excesivos que no fueron reportados por las candidaturas denunciadas. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Sueldos y salarios	No específica	Fotografía		Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Alimentos	No específica	Fotografía y enlace electrónico	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Viáticos	No específica	Fotografía y enlace electrónico	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Youtubers	No específica	Fotografía y enlace electrónico	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de donde se observó a la persona ofreciendo un servicio en favor de la candidatura de Mario Reyes Tavera
Cámaras y drones	No específica	Fotografía	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Luces	No específica	Fotografía y enlace electrónico	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Comediantes	No específica	Fotografía	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Evento de lotería	No específica	Fotografía y enlace electrónico	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Rifas y premios	No específica	Fotografía y enlace electrónico	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Vehículos	No especifica	Fotografía y enlace electrónico	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Caravanas motorizadas	No especifica	enlace electrónico	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como previamente fue enunciado la persona denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en las red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que deberán sumarse al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope de gastos de campaña.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁶ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales,

⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁷. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁸ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente

⁷ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁸ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida con relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa sueldos y salarios, alimentos, cámaras y drones, escenarios, bocinas, luces, templete, carpas, lonas, pantalla gigante, bandas musicales, sueldos y salarios, cámaras y drones, comediantes, influencers, rifas y premios; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a las campañas electorales de que se traten.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra URL's, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (ligas electrónicas de la red social de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: sueldos y salarios, alimentos, viáticos, cámaras y drones, luces, templete, cámaras y drones, comediantes, youtubers, caravana motorizada, rifas y premios, no se encontraron localizados en los informes de campaña de las otras candidaturas denunciadas, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que la parte quejosa no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos, aún y cuando la autoridad instructora desplegó actos en aras de obtener mayores elementos de prueba.

En consecuencia, se concluye que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario Michoacán y su otrora candidata común Catalina Pérez Negrón Espinoza, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y su otrora candidato común Mario Reyes Tavera, así como el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato Horacio Alberto Arroyo Solorzano, todas las candidaturas, postuladas a las Presidencia Municipal de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5, 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el

procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Catalina Pérez Negrón Espinoza, postulada por el Partido de la Revolución los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario Michoacán y su otrora candidata común Catalina Pérez Negrón Espinoza, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y su otrora candidato común Mario Reyes Tavera, así como el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato Horacio Alberto Arroyo Solorzano, todas las candidaturas, postuladas a las Presidencia Municipal de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán, en los términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario Michoacán y su otrora candidata común Catalina Pérez Negrón Espinoza, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y su otrora candidato común Mario Reyes Tavera, así como el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato Horacio Alberto Arroyo Solorzano, todas las candidaturas, postuladas a las Presidencia Municipal de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución por los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1786/2024/MICH**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**